



SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - N° 244

Quito, lunes 13 de
 julio de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
 DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

6 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1094	Autorícese con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP Petroecuador.....	2
-------------	---	----------

N° 1094

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece: “*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que los numerales 11 y 12 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador asignan al Estado central, competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, el control y administración de las empresas públicas nacionales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos (...) la refinación de hidrocarburos, (...) y los demás que determine la ley*”;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley*”;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los*

beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...)”;

Que el artículo 96 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, preceptúa: “*El Estado podrá delegar excepcionalmente, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, las inversiones en los sectores estratégicos en los casos que se establezcan en las leyes de cada sector y, subsidiariamente, en el presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes, los inversionistas nacionales y extranjeros que desarrollen proyectos en los sectores estratégicos definidos en la Constitución y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable, podrán acogerse adicionalmente a lo previsto en este capítulo*”;

Que el artículo 100 del mismo Código determina: “*En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias y otros. (...) La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa.*”;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “*Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. (...) A falta de ley especial se aplicarán las normas previstas en este párrafo*”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que: “*Corresponde a la Función Ejecutiva, la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta ley, el Estado obrará a través del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables*”;

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 399 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 5 de junio de 2018 se fusionó por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, en la actualidad, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos;

Que mediante Informe de Excepcionalidad para la Delegación a la Iniciativa Privada de la Refinería de Esmeraldas emitido el 02 de marzo de 2020 y, acogido por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables según consta en el Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0518-OF, dicha Cartera de Estado se pronunció respecto de la excepcionalidad para la delegación de la iniciativa privada de la Refinería de Esmeraldas: *“Con base en los antecedentes detallados anteriormente, en los informes emitidos por las Subsecretarías de esta Cartera de Estado, así como en los informes que la EP Petroecuador ha emitido, haciendo énfasis en el Oficio Nro. PETRO-PGG-2020-002-O de 14 de enero de 2020, en el que indica: “Reitero además que en el aspecto económico, la EP PETROECUADOR para los próximos años no cuenta con recursos para poner en marcha proyectos de la magnitud como son los analizados, adicionalmente las decisiones para la implementación de grandes proyectos, no los toma únicamente PETROECUADOR, sino que requiere la intervención de representantes de otras entidades públicas del Estado del cual depende la planificación y asignación de recursos y, como es de conocimiento público no existe recursos disponibles para inversiones de esa amplitud”, amparados en lo que dispone la Constitución y la normativa ecuatoriana, se recomienda por ser excepcional, delegar a la iniciativa privada “la Gestión Delegada de Refinería Esmeraldas”;*

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0334-O dictaminó respecto del presente Decreto Ejecutivo de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: *“En virtud de los análisis técnicos y jurídico descritos anteriormente, esta Cartera de Estado, con base en la facultad conferida en el artículo 74, numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo para “La excepcionalidad para la delegación a la iniciativa privada, la gestión conjunta bajo la modalidad de gestión delegada con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, de la Refinería Esmeraldas”. Sin embargo de lo anotado, se reitera que este dictamen no exime a la institución o autoridad, correspondiente, el solicitar el dictamen a los contratos de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales que surgieren por efecto de la implementación del Decreto Ejecutivo que se suscriba. Asimismo, insistir que cuando exista el marco contractual específico de este proceso, deberá ser analizado por esta Cartera de Estado conforme a la normativa legal vigente que corresponde.”;*



Que el Ministerio de Finanzas mediante Oficio Nro-MEF-MINFIN-2020-0214-O con base en el Decreto 740 de 16 de mayo de 2019 mediante el cual se creó el Comité Coordinador de Gestión Delegada, concluyó: *“En vista de que el objeto del proyecto específico no apunta a la obtención de financiamiento para el Presupuesto General del Estado ni la monetización de activos de conformidad con los artículos 1 letra h), 3 y, Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo 740 anteriormente referido, el trámite debe continuar por el canal regular con base en las competencias y facultades de la Cartera de Estado que usted representa.”*;

Que mediante Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0571-OF de 25 de junio de 2020, el Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables solicitó la emisión del presente Decreto Ejecutivo; y,

Que el procedimiento específico para delegación por excepcionalidad a la iniciativa privada en la fase de refinación cuando se encuentra en ejecución, no se encuentra determinado en la legislación ecuatoriana, siendo aplicables las disposiciones legales previstas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y en el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con la capacidad de delegación excepcional establecida en la Constitución de la República y la Ley de Hidrocarburos.

En ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 147, numeral 13, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo, artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y, la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador -EP Petroecuador.

Artículo 2.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable de garantizar los procedimientos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley, de determinar la modalidad de delegación a la iniciativa privada que más favorezca a los intereses del Estado, de las actuaciones administrativas enumeradas en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y de llevar a cabo las acciones jurídicas y administrativas requeridas para el efecto.

La empresa privada deberá realizar los estudios y las inversiones necesarias, por su cuenta y riesgo, para el mejoramiento de la calidad de combustibles, implementación de un tren de alta conversión, mejoramiento de su eficiencia y reducción de emisiones, asegurando al país el suministro continuo de derivados de hidrocarburos bajo estándares internacionales de operación y calidad, y estrictas normas ambientales.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Economía y Finanzas y a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 10 de julio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



RENE GENARO
ORTIZ DURAN

René Ortiz Durán
**MINISTRO DE ENERGÍA Y
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

Quito, 10 de julio del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR